

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo que sigue:

El pais y el ejército del Norte han tenido una dolorosa pérdida. El General en Jefe ha muerto al intentar tomar al frente de las tropas una posicion enemiga. Pero apesar de esta terrible desgracia, que habia de afectar naturalmente la moral del soldado, el ejército conserva sus posiciones y se prepara para un movimiento de avance.

Lo que tengo el sentimiento de participar al público, esperando no dará oído á cualquier otra noticia que los enemigos de la libertad y el sosiego público puedan inventar, en la seguridad de que se publicarán cuantas favorables ó adversas se comuniquen á este Gobierno.

Córdoba 29 de Junio de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acaba de recibir me dice lo siguiente:

«El general Zavala ha salido para encargarse del mando del Ejército del Norte y durante su ausencia el Presidente del Poder Ejecutivo, me ha conferido la Presidencia del Consejo y al general Cotoner el Ministerio de la Guerra.»

Córdoba 29 de Junio de 1874.
El Gobernador,
Rafael de Adan

Núm. 2180.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Y deberán estar terminados y aun aprobados por la asamblea municipal los presupuestos de ingresos que los ayuntamientos han redactado para el año económico de 1874-75, toda vez que su ejercicio empieza en 1.º de Julio inmediato.

En su consecuencia, para que esta administracion pueda desde luego ocuparse en los trabajos que determina la Instruccion de 25 de Diciembre último, para la administracion y cobranza del impuesto transitorio del 5 por 100, que fué inserta en este periódico oficial en el número correspondiente al 5 de Enero próximo pasado, es indispensable que los señores Alcaldes dispongan se remita á esta oficina sin pérdida de tiempo el certificado de que trata el artículo tercero de la referida Instruccion, en el cual han de constar detalladamente todas las partidas que constituyen el citado presupuesto municipal de ingresos para el año económico de 1874-75.

La Administracion se promete del celo de los señores Alcaldes no demorarán este servicio, á fin de que esta dependencia por su parte pueda dar cumplimiento á cuanto ordena la mencionada Instruccion.

Córdoba 18 de Junio de 1874.
—El Jefe Económico, P. S., Rafael de Oribe.

Por decreto del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha mandado imponer un recargo de cincuenta por ciento, sobre el valor que hoy tienen las once clases de Papel Sellado, sobre todas las de Papel de pagos al Estado, sobre los Pagarés de bienes Nacionales y sobre los Sellos de Giro y de Pólizas para seguros.

Dicho recargo empezará á regir desde primero de Julio próximo, y de conformidad con lo ordenado sobre el particular, desde la indicada fecha no será valido, ni tendrá fuerza ni valor legal ningun documento, cuyo papel ó sellos no lleve estampado por medio de letras impresas el lema de «Impuesto de guerra, cincuenta por ciento.»

El papel sellado y Pagarés, llevará además el sello que usa esta Administracion Económica.

Lo que esta Administracion anuncia al público para general inteligencia, debiendo así mismo poner en conocimiento de los particulares, corporaciones ó funcionarios en cuyo poder se hallen existencias de las citadas clases de Papel ó sellos el dia primero de Julio, la obligacion que tienen para hacer uso de los mismos efectos, de presentarlos en esta Administracion donde previo pago del cincuenta por ciento del recargo les será habilitado en la forma que se deja indicada, toda vez que sin este requisito será nulo y no podrán emplearse en ninguna clase de documentos.

Córdoba 29 de Junio de 1874.—
El Jefe Económico, Andrés de Beladiez.

Direccion general de Instruccion pública.

Núm. 2155.

Negociado de Universidades. — ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de las Universidades de Granada y Salamanca, las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades de Granada y Salamanca por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—
El Director General, Victor Arnau.
—Es copia: El Rector, Doctor Machado.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

RELACION de los contribuyentes de esta provincia que por haber incurrido en morosidad en el pago del primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, solicitaron y se les ha concedido les sea de abono el importe del recargo en pago de sus respectivos cupos con arreglo á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de contribuciones en la orden fecha 12 de Febrero último.

DISTRITO DE PRIEGO. — (Continuación.)

Pueblos en que contribuyen.	Fecha de la instancia.	Nombres de los contribuyentes.	Importe del apremio.		Id. del primer plazo del anticipo.		Líquido á pagar.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Priego.	Marzo 27.	D. José Jurado, por Manuel Serrano.	2	84	14	82	11	98
Idem.	»	» Pedro Fuentes.	3	20	16	26	13	06
Idem.	»	» Francisco Gomez Montes.	8	45	23	48	15	03
Idem.	»	» Antonia Alva Sarmiento.	9	78	27	14	17	36
Idem.	»	» Francisco Perez Farjas.	7	50	20	46	12	96
Idem.	»	» Antonio Cisilia Zamorano.	10	13	27	88	17	75
Idem.	»	» Francisco Hermenegildo Ortega.	4	66	12	54	7	88
Idem.	»	» Vicente Luque.	8	74	24	02	15	28
Idem.	»	» Fernando Zurita.	15	87	43	58	27	71
Idem.	» 28	» Antonio Garcia.	7	67	21	80	14	13
Idem.	»	» Ramon Ortiz Delgado.	8	01	22	56	14	55
Idem.	»	» Antonio Luque Aguilera.	7	47	20	68	13	21
Idem.	»	» José Gonzalez.	9	02	24	56	15	54
Idem.	»	» Librada Carrillo.	8	19	22	92	14	73
Idem.	»	» Juan de Siles Ruano.	13	40	36	58	23	18
Idem.	»	» Francisco Avila.	9	71	26	98	17	27
Idem.	»	» Antonino Carrillo.	13	81	70	74	56	93
Idem.	»	» Felix Serrano.	3	17	16	08	12	91
Idem.	»	» José Aguilera, por D.ª Josefa Arjona.	6	72	18	86	12	14
Idem.	»	» Manuel Serrano Perez.	15	17	42	14	26	97
Idem.	»	» Manuel Serrano Perez.	4	41	12	»	7	59
Idem.	»	» Francisco de P. Búrgos.	12	23	34	20	21	97
Idem.	»	» Francisco Cobos Ballesteros.	4	83	12	90	8	07
Idem.	»	» Francisco Navarro.	7	50	20	46	12	96
Idem.	»	» Juana Ortiz Cabezas.	5	98	14	»	8	02
Idem.	»	» Agustin Vallejo.	4	57	12	38	7	81
Idem.	»	» Miguel Aguilera.	29	95	82	42	52	47
Idem.	»	» Miguel Aguilera.	21	22	59	58	38	36
Idem.	»	» José Ruiz Roperó.	4	83	12	88	8	05
Idem.	»	» José Maria Torres.	8	74	24	02	15	28
Idem.	»	» Francisco Roldan.	4	83	12	88	8	05
Idem.	»	» Agustin Sanchez.	15	11	40	96	25	85
Idem.	»	» Rafael Cobos, por doña Librada Carrillo.	17	65	48	02	30	47
Idem.	»	» Manuel Ruiz de Flores.	5	54	28	06	22	52
Idem.	»	» Miguel Aguilera, por José Jimenez.	15	11	40	98	28	87
Idem.	»	» José Linares.	17	81	48	54	30	73
Idem.	»	» Manuel Aguilera Balverde.	4	83	12	90	8	07
Idem.	»	» Julian Jimenez.	3	44	17	14	13	70
Idem.	»	» Isidoro Garcia Grande.	15	69	43	24	27	55
Idem.	»	» Francisco Genaro Zamora.	4	»	20	28	16	28
Idem.	»	» Fernando Molina.	7	05	19	60	12	55
Idem.	»	» Simeon Villena.	4	44	12	»	7	59
Idem.	»	» José Gonzalez Montes.	12	96	35	66	22	70
Idem.	»	» Manuel Osuna.	12	90	35	48	22	58
Idem.	»	» Antonio Muñoz Reina.	3	33	16	70	13	37
Idem.	»	» Aurora Jaen.	7	06	19	58	12	52
Idem.	»	» José Maria Carrillo.	5	35	15	»	9	65
Idem.	»	» Francisco Roldan.	5	35	15	»	19	65
Idem.	»	» Antonio Muñoz Avila.	16	90	46	76	29	86
Idem.	»	» José Ortiz Delgado.	16	13	44	10	27	97
Idem.	»	» Luis Gonzalez.	10	55	28	78	18	23
Idem.	»	» Catalina Ortiz Sanchez.	19	64	53	14	33	50
Idem.	»	» Agaton Garcia Madrid	25	22	67	50	42	28
Idem.	»	» Maria Almazan.	6	98	19	40	12	42
Idem.	»	» Antonio Nicolás Osuna.	17	12	47	10	29	98
Idem.	»	» Francisco Antonio Cañadas.	4	26	21	20	16	94
Idem.	»	» Santiago Serrano, por José Piedra Luque.	4	73	12	74	8	01
Idem.	»	» Santiago Serrano, por Juan Nepomuceno	20	10	55	04	34	94
Idem.	»	» Santiago Serrano, por José Serrano.	7	05	19	60	12	55
Idem.	»	» Santiago Serrano, por D. Nicolás Carrillo.	29	26	84	10	51	84
Idem.	»	» Santiago Serrano, por Isabel Contreras.	55	51	151	60	96	09
Idem.	»	» Santiago Serrano, por D. Antonio Serrano.	38	72	106	22	67	50
Idem.	»	» Manuel Luque Ronda.	15	11	40	96	25	85
Idem.	»	» José Ruiz Carrillo.	36	74	100	62	63	88
Idem.	»	» Francisco Nuñez.	4	41	12	»	7	59
Idem.	»	» Pedro Ortega Sanchez.	41	86	112	70	70	84
Idem.	»	» Juan Lopez Higuera.	8	19	22	94	14	75
Idem.	»	» Miguel Carrillo, por los herederos de Neco Moreno.	5	09	14	44	9	35

(Se continuará)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Sr. Presidente: Cuando el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponer a V. E. el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública, declaró la urgente necesidad que á su juicio habia de organizar la inspeccion de este ramo interesantísimo del servicio del Estado. Siendo tantos y tan varios los establecimientos de enseñanza, y tan compleja su índole y naturaleza, solo por medio de funcionarios peritos y especialmente consagrados á examinarlos puede el Gobierno saber, con la puntualidad que exige su acertada direccion, el estado en que se encuentran, los efectos que produce su régimen literario y administrativo, las dotes de mando de los que están á su frente, la aptitud y celo de los Profesores, la disciplina y aprovechamiento de los alumnos, la abundancia ó escasez del material científico, los méritos acreedores á recompensa, los defectos que conviene corregir las necesidades que hay que satisfacer, las mejoras que importa realizar; en suma, cuanto, así en lo tocante á cosas como en lo relativo á personas, debe saber la Autoridad suprema para no obrar á ciegas sino con perfecto conocimiento del fin á que ha de ordenar sus esfuerzos y de los medios mas propios para lograrlo.

Pero la inspeccion únicamente pueden hacerla bien ojos experimentados. Solo de las cosas en que estamos versados podemos formar pronto y atinado juicio: el que quiere enterarse á fondo y en breve tiempo de lo que le es absolutamente desconocido, en vano fatigará su vista y su atencion: se fijará en pormenores de poca monta, y descuidará lo mas importante: se fiará de apariencias engañosas: dará oídos á interesados informes, y los cerrará á leales advertencias; y equivocándose en el concepto que forme del objeto de sus investigaciones, inducirá á error á aquel que le ha encomendado la exacta averiguacion de la verdad. Por eso se dispone en el decreto adjunto que ejerzan la inspeccion de los establecimientos de Instrucción pública Profesores encanecidos en la enseñanza, que tengan adquirido el hábito de penetrar de una ojeada lo que á los no acostumbrados á la vida académica les seria imposible ver, aunque para ello pusieran mucha diligencia. Por excepcion no más, y para no renunciar á las ventajas que en algun caso especial pudiera ofrecer una providencia extraordinaria, se autoriza al Gobierno para dar el encargo de visitar determinados establecimientos á quien no sea Profesor, y esto á condicion de que el nombrado sea el Director ó un Consejero de Instrucción pública, dignatarios que, aunque no sean Catedráticos, necesariamente han de tener competencia en lo que á la enseñanza concierne.

Certo es el número de Inspectores generales que se crea, y aunque se ha cuidado de que tengan cabida

en él Catedráticos de diversas carreras y estudios, desde ahora puede asegurarse que será insuficiente, atendiendo á que pasan de doscientos los establecimientos de Instrucción pública, aun descontados los de primera enseñanza, y á que la Inspeccion ha de extenderse tambien á las Escuelas privadas, bien que respetando, como es justo, su libertad que en manera alguna intenta el Gobierno escatimarles; pero el estado del Erario no consiente dotar con mas amplitud este servicio, y habrá que esperar á mejores dias para extenderlo hasta donde lo exija la conveniencia. Aun los cinco que ahora se nombran no gravarán al Tesoro sino con menos de la mitad del haber que se les asigna, porque habiendo de continuar desempeñando sus cátedras sin otro sueldo que el de Inspector, cederá en provecho del Estado el que les correspondia como Profesores. Con tanto esmero se ha procurado reducir el gasto á la menor suma posible.

Acerca del modo como ha de ejercerse la inspeccion, no es preciso dictar nuevas disposiciones: basta con declarar en vigor las contenidas en un reglamento que no está derogado, aunque no ha llegado hasta ahora la ocasion de ponerlo en completa observancia, y las especiales dictadas para los Inspectores de primera enseñanza. Si V. E. se sirve conceder su aprobacion al adjunto proyecto, se habrá satisfecho una necesidad universalmente sentida por cuantos se ocupan en materia de enseñanza pública, y creado una institucion con cuyo auxilio se podrá caminar con pié seguro por la senda de las reformas, que nunca deben abandonar los que tienen á su cargo velar por los progresos de la cultura intelectual del pueblo.

Madrid 19 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La inspeccion de los establecimientos de instrucción pública se ejercerá:

1.º Por los Inspectores generales.

2.º Por los Rectores.

3.º Por los Inspectores de primera enseñanza.

4.º Por funcionarios del ramo que, sin tener obligacion de inspeccionar ajená á su cargo, reciban comision especial para desempeñar este servicio.

Art. 2.º Habrá por ahora cinco Inspectores generales de Instrucción pública, sin perjuicio de aumentar su número cuando lo consienta la situacion del Erario.

Art. 3.º Para ser Inspector general de Instrucción pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

1.º Ser Catedrático numerario en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza ó de la superior ó profesional, y llevar 20 años de servicio en este cargo.

2.º Haber obtenido la categoría de término ó el mayor aumento de

sueldo concedido á la antigüedad ó al mérito, haber sido por espacio de dos años Rector, Decano ó Director de Escuela especial ó de Instituto de segunda enseñanza, ó haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos ó trabajos artísticos de notoria importancia.

Art. 4.º Mientras no se aumente el número de Inspectores generales de instrucción pública, no podrá haber dos que pertenezcan á la misma Facultad ó clase de establecimientos de enseñanza.

Art. 5.º Los Inspectores generales de Instrucción pública tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, y disfrutarán el sueldo anual de 40.000 pesetas.

Art. 6.º Los Inspectores generales regentarán la cátedra de que sean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen á ausentarse de la poblacion en que esté establecida la Escuela donde ejercen la enseñanza, sin percibir sueldo ni gratificacion por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuido de fondos públicos.

Art. 7.º Corresponde á los Inspectores generales de Instrucción pública visitar las Universidades y demás establecimientos que dependen inmediatamente de la Direccion general. Cuando el Gobierno lo disponga, inspeccionarán tambien aquellos de que los Rectores son Jefes superiores.

Art. 8.º La inspeccion ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas especiales y normales de Instrucción primaria, estará á cargo de los Rectores, que la harán por sí ó por medio de los Catedráticos de Facultad á quienes, previa autorizacion de la Direccion general, encomienden este servicio.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas de primera enseñanza continuarán verificándola los Inspectores provinciales.

Art. 10. El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al Director general ó á un Consejero de Instrucción pública comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 11. Todos los establecimientos de Instrucción pública serán visitados una vez á lo ménos cada dos años.

12. Para el desempeño del servicio de los Inspectores, se declaran en fuerza y vigor, en cuanto no se oponga á lo que se prescribe en el presente decreto, el título 6.º del reglamento general para el régimen y gobierno de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y

las demás disposiciones relativas á la inspeccion de Escuelas de primera enseñanza.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 17 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Aran Carricondo, Pedro y Ramon Aran Lopez, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Purchena por lesiones y disparo de arma de fuego:

Resultando que entre nueve y diez de la mañana del 10 de Diciembre de 1870, en ocasion que Luis José y José Maria Reche y Reche y José Reche Castillo se hallaban arrancando y extrayendo piedra de una propiedad de Juan Aran Carricondo en término de Oria, para lo cual se creian autorizados en virtud de cierto contrato, se presentaron el citado Juan y sus hijos Pedro y Ramon Aran Lopez y les intimaron que desalojaran el terreno; pero como no obedecieron los Reches, se promovió cuestion entre todos, haciendo José Maria Reche y Reche un disparo de arma de fuego y otros dos el Luis contra sus adversarios, de cuyas resultas el Pedro Aran padeció lesiones que quedaron curadas á los 14 dias, y su padre el Juan varias contusiones que sanaron á los 18 dias:

Resultando que en dicha contienda y mútuo acometimiento, despues del primer disparo de los Reche, fueron estos tambien lesionados por otros que les dirigieron Juan y Pedro Aran, y el Reche Castillo padeció algunas contusiones causadas por Ramon Aran, curando todos antes de los 30 dias:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 30 de Octubre de 1873 apreció los hechos como constitutivos de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones ménos graves, de que fueron autores Juan y Pedro Aran, con la circunstancia atenuante de agresion ilegítima por parte de sus contrarios, y otro delito de lesiones ménos graves cometido por Ramon Aran, y en su consecuencia condenó á los dos primeros en 36 meses de prision correccional á cada uno, y al último en dos meses y un dia

de arresto mayor y accesorias correspondientes, con otras declaraciones relativas á los Reche, de quienes no se trata en el recurso pendiente:

Resultando que este fué interpuesto por infraccion de ley á nombre de los citados Aran, padre é hijos, apoyándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos en primer lugar el art. 8.º, caso 4.º del Código penal, por haberse calificado como circunstancia atenuante la agresion ilegítima de los Reches, cuando segun los hechos admitidos en la misma sentencia procedia calificarla como eximente de responsabilidad por concurrir los tres requisitos que se exigen para ello: en segundo lugar, el art. 87 del propio Código, porque si se estimaba que el hecho no fué del todo excusable por no haber concurrido todos los requisitos expresados, era evidente que existieron dos de ellos, y por tanto correspondia aplicar la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley; y por último, respecto á Ramon Aran, se infringieron las circunstancias 4.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 9.º, y la regla 5.ª, ó por lo ménos la 2.ª del 82, porque los hechos presupuestos demostraban que concurrieron las atenuantes de provocacion de los ofendidos, vindicacion próxima de una ofensa grave causada á su padre y hermano y la de arrebató y obcecacion, en cuya virtud procedia se le impusiera la pena inmediata inferior ó cuando más la señalada al delito en su grado mínimo, y no en el medio que se le aplicaba en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que admitido en la sentencia contra la que se ha recurrido que ántes de los disparos de armas de fuego y lesiones que mutuamente se han causado hubo cuestion, habiéndose apreciado en la misma que ha concurrido en los hechos la circunstancia atenuante de agresion ilegítima en favor del Juan Aran: y no hallándose consignados los que demuestren que no hubo provocacion por parte de este y tuvo necesidad racional del medio que empleó para impedir y repeler la agresion, no es procedente el recurso respecto del Juan:

Considerando, en cuanto al fundamento del propuesto por el Ramon, hijo de aquel, que constando como consta en la sentencia concurrió á la reyerta desde los primeros momentos con su padre y hermano, sin expresion de hechos que acrediten la inmediata provocacion ni haber obrado en defensa de aquellos, tampoco procede el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Juan Aran Carricondo y sus hijos Pedro y Ramon Aran Lopez, á los que condenamos en las costas; y póngase en conocimiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por medio de la oportuna certificacion á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez, Nandin.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Marzo de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 2116.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Francisco Gimenez y Luengo, Escribano de número de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Doy fé: que en la causa que en este Juzgado y por mi oficio se sigue contra el cabeilla carlista Villar é individuos que componian su partida, que el dia veinte y cuatro del pasado Marzo entraron en la villa de Torre-campo cometiendo exacciones, por el Sr. Juez de primera instancia se ha dictado el siguiente

Auto. En la villa de Pozoblanco, á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa, seguida de oficio con motivo de las exacciones cometidas por una partida carlista que el dia veinte y cuatro del pasado Mazo entró en la villa de Torre-Campo; y

Primero. Resultando que se han practicado todas las diligencias que se han creido necesarias en este sumario.

Primero: Considerando que otras no parecen precisas;

S. S. por ante mi el Escribano y de acuerdo con el Promotor Fiscal dijo: que debia declarar y declaraba rebeldes al cabeilla carlista

Villar é individuos que componian su partida; y siendo el delito que se persigue de los que el conocimiento y prosecucion de diligencias corresponde al Tribunal superior, declaraba tambien terminado este sumario, mandado remitir los autos á la Excmo. Audiencia de Sevilla, previa citacion y emplazamiento de los procesados, para que en el termino de diez dias á contar desde la insercion del anuncio en la «Gaceta» comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal, á donde se remite esta causa para su terminacion. Así por este auto definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Francisco Gimenez.

El auto inserto concuerda á la letra con su original á que me remito, y para su insercion en la «Gaceta» de Madrid, á fin de que tenga lugar la citacion y emplazamiento acordado, pongo el presente testimonio que firmo en Pozoblanco á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Gimenez.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34,

todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátiis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA